



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1274/2018

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA ambas
del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Ags., a quince de marzo de dos mil dieciocho

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 1274/2018, y:

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial en el Estado, el *dieciséis de agosto de dos mil dieciocho*, y remitida a este Órgano Jurisdiccional al día siguiente hábil, *****, compareció a demandar la nulidad de una multa(s) de tránsito con folio 078777-1, respecto al vehículo con placas *****, según relación obtenida a través de la página de *internet* del Municipio de Aguascalientes, por la cantidad de \$6,611.00 (SEIS MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS 00/100 M.N.).

II.- Por acuerdo de *dieciocho e septiembre de dos mil dieciocho*, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Por acuerdo(s) del *diecinueve de octubre de dos mil dieciocho*; se admitieron las contestaciones de demanda realizadas por las autoridades demandadas SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA y SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS ambas del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES; igualmente se admitieron las pruebas que ofrecieron y se corrió traslado a la parte actora a fin de que estuviere en aptitud de formular ampliación de demanda.

IV.- Habiendo transcurrido el término concedido, sin que se hubiere formulado ampliación de demanda, por acuerdo del *veintiséis de febrero de dos mil diecinueve*, se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el día *ocho de marzo de dos mil diecinueve*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F, FRACCIÓN I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridades del Municipio de Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- Que la existencia de la(s) resolución(es) impugnada(s), misma(s) que se precisa(n) en el resultando primero de esta sentencia, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con los documentos exhibidos tanto por la actora como por la(s) autoridad(es) demandada(s) en los que consta la existencia de la(s) multa(s) de tránsito impugnada(s) y su calificación por lo que siendo DOCUMENTAL(ES) PUBLICA(S) merecen pleno valor probatorio.

TERCERO.- Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por el actor; mismos que se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias¹.

¹ Al respecto véase la Tesis: 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Materia Común, Página: 830, cuyo rubro dice: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**



Del mismo modo, se tienen por reproducidas en

obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Dice el actor, haberse enterado de la multa impugnada al consultar la página de internet del Municipio de Aguascalientes, pero que al no haber sido notificada en momento alguno de la determinación de su importe se le causa afectación en su esfera jurídica. Invoca además diversas causas de anulación, todas ellas vinculadas con el estado de cuenta que acompaña a la demanda.

Son inoperantes los conceptos de nulidad expresados en la demanda inicial.

Es así, porque la demandante dejó de controvertir frontalmente los razonamientos expuestos por la autoridad demandada en la(s) resolución(es) determinante(s) de la(s) multa(s) impuesta(s), de la(s) cual(es) tuvo conocimiento sin que hubiere formulado oportunamente escrito de *ampliación de demanda*.

En efecto, al producir contestación a la demanda, la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, acompañó la(s) determinación de multa en cantidad líquida; en la que se impuso una multa de \$584.00 (QUINIENTOS OCHETA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.); *derivada de la calificación de la infracción a que se refiere la boleta de infracción número de folio 078777*. Ello, tomando como base la calificación emitida por el Juez Municipal.

Luego, es(son) INOPERANTE(S) EL(LOS) ÚNICO(S) CONCEPTO(S) DE NULIDAD expresado(s) por el demandante en su demanda inicial, ya que no está(n) dirigido(s) a desvirtuar las

consideraciones que la autoridad administrativa demandada tomó en cuenta para determinar la(s) multa(s) impugnada(s) que hubiere sido exhibida con posterioridad a la autoridad demandada.

Por tanto, al no haberse atacado frontalmente como ya se ha dicho, siguen prevaleciendo como justificación de las multa impugnada, las razones expresadas en la **determinación de multa en cantidad líquida** realizada por la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales) para imponer la sanción de multa basada en a) la(s) *boleta(s) de infracción* y b) al *salario mínimo general* vigente en la entidad, así como faltas cometidas a la Ley de Vialidad por el particular infractor que igual se indican en la(s) determinación(es) en cuestión.

Además el hecho de que no se hubiere notificado a la actora, la boleta de infracción o determinaciones de calificación y de multa en cantidad líquida, antes del presente juicio, no constituye en sí mismo causa de nulidad que necesariamente provoque la invalidez de la multa de tránsito impugnada pues, al desconocerlas, se requirió a la autoridad demandada en términos del artículo 31, fracción II, de la Ley en la materia, exhibiendo al momento de contestar la demanda, la *determinación de calificación y de multa en cantidad líquida con su respectiva boleta de infracción de la multa de tránsito impugnada* por virtud de las cuales el Juez Municipal adscrito a Tránsito Municipal impuso la sanción de multa impugnada, quedando con ello la actora en aptitud de combatirlos sin que así lo hubiere hecho como ya se dijo, pues estaba obligado a combatir frontalmente cada una de las razones y fundamentos legales contenidos en dichas resoluciones sin que hubiere expresado en ampliación de demanda los conceptos de nulidad conforme a los cuales debiere haberse declarado la nulidad de dichos actos.

En consecuencia, toda vez que en la especie el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja deficiente, no se puede hacer un estudio general de la resolución impugnada para advertir las violaciones legales de que adolece, de manera que, al manifestar el demandante meras afirmaciones que no están vinculadas mediante un razonamiento lógico jurídico, con la determinación de calificación en la que se contienen diversos fundamentos y razones por



las que se impuso la(s) multa(s) de tránsito impugnada(s);
devienen inoperantes sus razonamientos.

Al efecto resulta aplicable por analogía la jurisprudencia sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Octava Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 74, de febrero de 1994, visible en la página 80, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. Son inoperantes los conceptos de violación en la medida de que el quejoso no combate a través de un razonamiento jurídico concreto, las consideraciones en que se sustentó el fallo impugnado, supuesto que no basta indicar los preceptos legales que se consideren infringidos, sino que es indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la autoridad responsable y además argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones de la resolución que se reclama.”

Así también, es aplicable por analogía la jurisprudencia de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 67, de julio de mil novecientos noventa y tres, visible en la página 41, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO. Si los conceptos de violación no atacan las consideraciones y fundamentos de la sentencia reclamada, el Tribunal Colegiado no está en condiciones de poder estudiar su constitucionalidad, pues ello equivaldría a suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la ley, por imperar el principio de estricto derecho en términos de los artículos 107 fracción II de la Constitución y 76 bis a contrario sensu, de la Ley de Amparo.”

QUINTO.- Que al ser inoperantes los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, lo que procede es declarar la validez de la resolución impugnada, sin que sea posible emitir un pronunciamiento de fondo como lo solicita en la demanda respecto a la nulidad de la(s) resolución (es) impugnada(s).

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- El actor no probó su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se declara la VALIDEZ del acto impugnado, consistente en la(s) multa(s) de tránsito impugnada(s) descrita(s) en el

resultando I de la presente resolución, por las razones expuestas en el considerando cuarto de la misma.

TERCERO.- Notifíquese personalmente

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y **Alfonso Román Quiroz**, siendo ponente el último de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.- Conste.

L'ARQ/Karla



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 1274/2018

SECRETARÍA DE JUSTICIA